

B.A.O.



AGT

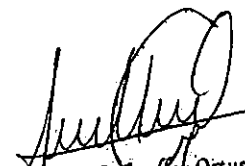
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 130/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:25 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:26 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



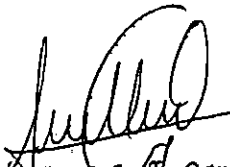
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 130/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:27 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

GUIDO JOSE ANDRES TORRES VILLA GOMEZ
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 147

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 130/2018-CA
Demandante : Gerencia Distrital La Paz I del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0271/2018 de 6 de febrero
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada por Iván Arancibia Zegarra, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2018 de 6 de febrero; el Auto de admisión de fs. 23; la contestación a la demanda de fs. 30 a 42; la Réplica de fs. 73 a 77; la Dúplica de fs. 80 a 84; se tiene el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 85; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 15 de Enero de 2008, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Guido José Torres Villa Gómez, con las Resoluciones Determinativas Nos. 31418455, 31418456, 31418457, 31418458, 31418459, 31418460, 31418461, 31418462, 31418463, 31418464, 31418465, 31418466, 31418467, 31418468, 31418469, 31418470, 31418471, 31418472, 31418473, 31418474, 31418475, 31418476 y 31418477, todas de 24 de agosto de 2007, estableciendo Deudas Tributarias, por concepto de Tributo Omitido, Intereses y Multa por Omisión de Pago, respecto a los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y a las Transacciones (IT), correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2004 y febrero a diciembre de 2004 respectivamente (fs. 75 a 97 vta. del Anexo 1).

El 4 de abril de 2010, la Administración Tributaria notifico mediante Edicto a Guido José Andrés Tórrez Villa Gómez, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nos. 2009-20-11-761, 2009-20-11-762, 2009-20-11-763, 2009-20-11-764, 2009-20-11-765, 2009-20-11-766, 2009-20-11-767, 2009-20-11-768, 2009-20-11-769, 2009-20-11-770, 2009-20-11-771, 2009-20-11-772, 2009-20-11-773, 2009-20-11-774, 2009-20-11-775, 2009-20-11-776, 2009-20-11-777, 2009-20-11-779, 2009-20-11-780, 2009-20-11-781, 2009-20-11-782, 2009-20-11-783 y 2009-20-11-938, todos de 29 de septiembre de 2009, los cuales señalan que encontrándose firmes las anteriores Resoluciones

Determinativas, se anuncia al Contribuyente el inicio de la etapa de ejecución tributaria, al tercer día de su legal notificación y la aplicación de las medidas coactivas correspondientes (fs. 110 a 132 y 138 a 139 del Anexo 1).

El 28 de octubre de 2010, Guido José Andrés Tórrez Villa Gómez, mediante Nota denuncia, nulidad de notificación con las Resoluciones Determinativas, manifestando que no correspondía la notificación por Edictos, en virtud a que su domicilio legal, desde hace muchos años está ubicado en la Calle Colon N° 161, 6to. Piso del Edificio Barrosquira; por lo que solicito que en aplicación del art. 11 de la RND N° 10-0013-03, de 3 de septiembre de 2003, se anulen obrados hasta la Vista de Cargo (fs. 319 del Anexo 2).

El 25 de noviembre de 2010, Guido José Andrés Tórrez Villa Gómez, a través de una Nota dirigida a la Gerencia Distrital La Paz del SIN, solicito nulidad de obrados y revocatoria total de las Resoluciones Determinativas, manifestando que las notificaciones debieron realizarse en su domicilio debido a que no fue modificado; solicitud que fue decretada **No Ha Lugar**, por Provéido N° 0016/2011 de 20 de mayo; acto impugnado el 30 de junio de 2011 mediante Recurso de Alzada, cuyo Auto de Admisión fue anulado a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0402/2011 de 3 de octubre, decisión confirmada mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2011 de 27 de diciembre (fs. 331 a 334, 336, 340 a 345 vta., 346 a 352 y de 355 a 363 del Anexo 2).

El 19 de diciembre de 2016, Guido José Andrés Tórrez Villa Gómez, solicitó se declare la prescripción de las deudas Tributarias establecidas en las Resoluciones Determinativas, así como la suspensión de las medidas coactivas asumidas en su contra; manifestando que la normativa aplicable para las deudas Tributarias originadas en la gestión 2004 son los Artículos 59 a 62 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones; solicitud reiterada mediante Nota el 31 de enero 2017 (fs. 516 a 524 y 550 del Anexo 3).

El 27 de julio de 2017, la Administración Tributaria notifico de forma Personal a Guido José Andrés Villa Gómez, con el **Auto Administrativo N° 391720000061 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017)** de 27 de abril de 2017, el cual rechazo la solicitud de prescripción formulada por el Contribuyente, disponiendo la prosecución de la ejecución tributaria iniciada mediante los PIET citados precedentemente. Asimismo, aclaro que la etapa de ejecución tributaria no es susceptible de suspensión por ningún recurso ordinario, extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedirle, conforme el art. 109 del CTB (fs. 553 a 561 del Anexo 3).

Contra dicha determinación, el 30 de julio 2011, Guido José Tórrez Andrés Villa Gómez interpuso recurso de alzada impugnando el Auto Administrativo N° 391720000061 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017) de 27 de abril de 2017, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1236/2017 de 13 de noviembre**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que



resolvió revocar totalmente el Auto impugnado; consiguientemente, **declaró prescrita la facultad de ejecución de las deudas tributarias** consignadas en los Proveídos de inicio de Ejecución Tributaria Nos. 2009-20-11-761, 2009-20-11-762, 2009-20-11-763, 2009-20-11-764, 2009-20-11-765, 2009-20-11-766, 2009-20-11-767, 2009-20-11-768, 2009-20-11-769, 2009-20-11-770, 2009-20-11-771, 2009-20-11-772, 2009-20-11-773, 2009-20-11-774, 2009-20-11-775, 2009-20-11-776, 2009-20-11-777, 2009-20-11-778, 2009-20-11-780, 2009-20-11-781, 2009-20-11-782, 2009-20-11-783 y 2009-20-11-938, todos de 29 de septiembre de 2009.

Posteriormente el 5 de diciembre de 2017, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN interpuso recurso jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1236/2017, el cual fue resuelto a través de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0271/2018 de 6 de febrero**, que **confirmó** la Resolución impugnada, en consecuencia dejó sin efecto el Auto Administrativo N° 391720000061 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017) de 27 de abril de 2017.

Por lo que, el 17 de mayo de 2018, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada por Iván Arancibia Zegarra, interpuso demanda contenciosa administrativa. (fs. 16 a 20 vta.), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, proceso que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

1. La Gerencia Distrital La Paz I del SIN refiere que, la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, se estableció con claridad en el sentido que la misma obedece a razones de interés público, con el fin de que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, estableciéndose plazos dentro de los cuales se pueden ejercer válidamente las acciones y cumplido el plazo, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente, por tanto, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad; en ese entendido manifestó que, es preciso establecer en el presente caso, que los hechos generadores de la obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA) corresponden a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2004 y para el Impuesto a la Transferencia (IT) corresponden a los periodos fiscales de febrero a diciembre de 2004, como se desprende de los antecedentes administrativos, por lo que la normativa aplicable vigente a momento del hecho en cuestión, es la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, sin modificaciones de la Ley N° 291 de 29 de septiembre de 2012 ni la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012; por ello bajo dicha normativa, se establece que la Administración Tributaria, tenía un plazo de 4 años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, que empezaron a computarse desde la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria; además dicho plazo, fue interrumpido una y otra vez, razón por lo cual el Auto Administrativo N° CITE SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017 de 27 de abril, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción

efectuado por el contribuyente, constituye la decisión previa de análisis y valoración de los antecedentes del caso, a la que arribó la Administración Tributaria; por que dicho acto administrativo se sujeta a los requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) dado que fue emitida por una autoridad competente, sustentada en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, señalando claramente el derecho aplicable al caso y cumpliendo con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico; en síntesis, la Administración Tributaria ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley.

2. Por otra parte, manifestó que en la existencia de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción, la AGIT no fundamentó, ni motivó su Resolución, por que realizó un cómputo desacertado de los antecedentes administrativos, al declarar prescritas la facultad de ejecutar de la Administración Tributaria, siendo que los Proveídos de Ejecución Tributaria N° CITE: SIN/GDLP/DJTCC/UCC/PIET N°2009-20-11-761, 2009-20-11-762, 2009-20-11-763, 2009-20-11-764, 2009-20-11-765, 2009-20-11-766, 2009-20-11-767, 2009-20-11-768, 2009-20-11-769, 2009-20-11-770, 2009-20-11-771, 2009-20-11-772, 2009-20-11-773, 2009-20-11-774, 2009-20-11-775, 2009-20-11-776, 2009-20-11-777, 2009-20-11-778, 2009-20-11-780, 2009-20-11-781, 2009-20-11-782, 2009-20-11-783 y 2009-20-11-938, todos de 29 de septiembre de 2009, fueron notificados el 4 de abril de 2010, correspondientes a los periodos fiscales del 2004, por lo que el cómputo de la prescripción empezó a partir del día 5 de abril de 2010, debiendo concluir recién el 5 de abril de 2014; empero, este plazo no llegó a su cumplimiento, toda vez que se interrumpió el cómputo de la prescripción de la siguiente manera:

- El 28 de octubre de 2010, el sujeto pasivo presentó nota denunciando nulidad en acto de determinación presunta y pidió se anulen obrados hasta Vista de Cargo.

- El 25 de noviembre de 2010, el sujeto pasivo solicitó nulidad de obrados y que se revoque totalmente los actos administrativos ilegales insinuando nulidad de las notificaciones con los proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, reconociendo de esta manera su deuda tributaria.

- El 30 de junio de 2011, el contribuyente interpuso recurso de Alzada, puesto que la "Autoridad de Impugnación Tributaria" (sic) declaró nulo el Auto de Admisión de Recurso de Alzada, evidenciándose de esta manera que el contribuyente siempre tuvo conocimiento del proceso de determinación y de cobro coactivo y asumió defensa, en este caso se suspendió el cómputo de prescripción, extendiéndose hasta la gestión 2012.

- La Administración Tributaria emitió en efecto las correspondientes medidas coactivas mediante Notas Nros.: nota/04142/2012, nota/04127/2012, nota/04297/2012. Reiterándose las siguientes: nota/4798/2014, nota/4811/2014, nota/4800/2014, nota/4799/2014, nota/3073/2016 y nota/3768/2016.



Todos estos hechos generaron la interrupción del computo de la prescripción, toda vez que se hicieron efectivas con el registro de no solvencia fiscal en la Contraloría General del Estado.

Actuaciones que generaron nuevamente la interrupción del término de la prescripción, no habiendo transcurrido el plazo establecido de inactividad de la Administración Tributaria exigido por el art. 59 y sgtes., de la Ley N° 2492 (CTB-2003).

3. Por otro lado la entidad demandante señaló que, la prescripción puede interrumpirse siempre y cuando que el sujeto pasivo reconozca de manera expresa o tácita la obligación tributaria y de la revisión de los antecedentes administrativos se verifica que este precepto legal se acomoda perfectamente a los hechos acaecidos; además por los actos descritos precedentemente, se interrumpió el computo de la prescripción, no habiendo transcurrido el plazo de 4 años para que operé la prescripción establecida en el art. 59 del CTB-2003; máxime, cuando el 4 de abril de 2010 se notificó al sujeto pasivo con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa; y en consecuencia, se revoque en su totalidad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2018 de 6 de febrero, disponiéndose que se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 391720000061 (CITE SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017) de 27 de abril de 2017.

Admisión.

Mediante Auto de 22 de mayo de 2018 a fs. 23, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, con provisión citatoria.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 30 a 42, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, manifestando que:

1. Los argumentos de la demanda son una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, que es un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme ha establecido las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Aseveró que la parte demandante manifestó que el 29 de septiembre de 2009, se emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, que fueron notificados el 4 de

abril de 2010, habiéndose constituido las Resoluciones Determinativas en títulos de ejecución Tributaria, continuando con una relación de los antecedentes de hechos; de lo cual refirió, que lo que hace la parte demandante, es reiterar la no prescripción; sin embargo, a la luz de la norma jurídica que se aplicó para resolver la controversia planteada, es la Ley N° 2492 sin modificaciones, en el marco del principio de congruencia y de la Sentencia "21/2017" (sic) emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; que señaló, que el Principio de Legalidad es un principio fundamental del Derecho Público; conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que, la Resolución impugnada fue taxativa al establecer la aplicabilidad de la Ley N° 2492 sin modificaciones.

3. Que tratándose la solicitud de prescripción de Deudas Tributarias, que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a 23 Resoluciones Determinativas, todas de 24 de agosto de 2007, que adquirieron calidad de Título de Ejecución Tributaria, emitiéndose consecuentemente los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, de 29 de septiembre de 2009, que fueron notificados el 4 de abril de 2010, debe considerarse lo previsto en los arts. 59-I núm. 4 y 60-II del CTB-2003, según los cuales, se estableció que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, término que se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

4. Manifestó que la solicitud de nulidad de las Resoluciones Determinativas, presentada el 28 de octubre de 2010, así como la solicitud de nulidad y revocatoria de las referidas Resoluciones de 25 de noviembre de 2010, no hacen un reconocimiento expreso de las deudas, de modo que sean consideradas como causales de interrupción de cómputo de la prescripción; por otra parte, se observó que el recurso de alzada que impugno el Proveído N° 0016 24-0480-11 de 20 de mayo de 2011, se interpuesto el 30 de junio de 2011, suspendió el cómputo de la prescripción desde su presentación hasta la recepción del expediente, de acuerdo a lo establecido en el art. 62-II del CTB-2003; es decir, desde el 30 de junio de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2012; con ese precedente, la prescripción que debió concluir el 7 de abril de 2014, concluyó el 5 de julio de 2015, no evidenciándose alguna otra causal de interrupción o suspensión de dicho cómputo, por lo que los pagos efectuados el 15 de junio de 2016, mediante el Formulario 1000, fueron realizados cuando las facultades de ejecución de la Administración Tributaria habían prescrito, debiendo considerarse a este efecto, lo dispuesto en el art. 122-III del CTB-2003.

5. Refirió que las medidas coactivas adoptadas, no se encuentran contempladas como causales de interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción, que establecen los arts. 61 y 62 del CTB, siendo que los argumentos de la Administración Tributaria se alejan de la verdad material encontrada por la AGIT, conforme se estableció en la Sentencia N° 88 de 8 de agosto de 2017, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.



6. En ese sentido refirió que, la autoridad demandada nunca puso en tela de juicio el Auto Administrativo CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017 de 27 de abril, con referencia, a si dicho acto administrativo cumplió con los requisitos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo, sino específicamente verificó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, en base a los hechos, la normativa aplicable al caso y a los principios jurídicos constitucionalmente reconocidos; además que, de acuerdo al principio de congruencia, solo se pronunciaron sobre aspectos oportunamente denunciados en fase de alzada y dilucidados en la respectiva resolución de recurso de alzada; consecuentemente, no es coherente, menos congruente aducir pretensiones que en su momento pudieron ser revisadas, analizadas y resueltas en instancia recursiva y como se estableció, no fueron objeto de controversia debido a la pasividad de la parte demandante, pidiendo en ese marco que se tenga en cuenta la Sentencia Nº 0228/2013 de 2 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2018 de 6 de febrero, emitida por la AGIT.

Réplica y dúplica.

La Gerencia Distrital La Paz I del SIN por memorial de fs. 73 a 76, presentó réplica reiterando los argumentos de la demanda y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 80 a 84, presentó dúplica reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 69, José Andrés Villa Gómez en calidad de tercero interesado, fue notificado el 5 de octubre de 2018, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer: si los 23 Proveídos de Ejecución Tributaria de 29 de septiembre de 2009, que fueron notificadas el 4 de abril de 2010, inició el computo de la prescripción de cuatro (4) años, conforme el art. 60-II del CTB-2003, que concluyó el 5 de abril de 2014, o el 5 de julio de 2015, debido a la suspensión analizada en la resolución de alzada, que fue correctamente verificada por la AGIT; o es que, existió otras causales de interrupción o suspensión.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina y jurisprudencia aplicable al caso

Ingresando al análisis del presente caso, es necesario considerar que García Novoa en las memorias de la III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario citado en el Auto Supremo Nº 432 de 25 de julio de 2013, emitido por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia señaló:

"...la prescripción, es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"; y a decir de este autor, "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."

En ese contexto se debe considerar que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación por que esta, si bien subsiste; empero, solo se priva al ente tributario de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El entendimiento señalado, establece como requisito primordial el elemento *"transcurso del tiempo"* como circunstancia fáctica, originándose esta figura, de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Para la aplicación de la prescripción dentro el Derecho Tributario, la Sentencia Nº 52 de 28 de junio de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, de este Tribunal Supremo de Justicia, señaló:

"El derecho tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el



hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, *Derecho Tributario*, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.** En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento** del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o **de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. (Negrillas añadidas):

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, en ese sentido debe considerarse la aplicación normativa dentro los alcances del CTB-1992 y la aplicación del CTB-2003, según las gestiones que se pretendan analizar, considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, de paz y tranquilidad social.

A mayor abundamiento debemos señalar que el art. 59 del CTB-2003 sin modificaciones, establece sobre la prescripción que:

"I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. **4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.** II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años." (Las negrillas son agregadas).

De la citada normativa se extrae con claridad que, las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los cuatro años.

Resolución del caso concreto.

En el presente caso, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN refiere que, los hechos generadores de la obligación tributaria del Contribuyente ahora tercero interesado, con relación al IVA, correspondían a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2004 y

para el IT a los periodos fiscales de febrero a diciembre de 2004, como se desprende de los antecedentes administrativos; y que la entidad demandante, reconoce tácitamente que la normativa aplicable vigente a momento del hecho en cuestión, es la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, sin modificaciones insertas por las Leyes N° 291 de 29 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Bajo dicha normativa, se establece que la Administración Tributaria, alegó que tenía un plazo de 4 años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, que empezaron a computarse desde la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria; resolviendo además, que dicho plazo fue interrumpido por el Contribuyente cuando, el 28 de octubre de 2010, presentó una nota, denunciando la nulidad en acto de determinación presunta, pidiendo que se anule obrados hasta la Vista de Cargo.

Posteriormente el 25 de noviembre de 2010, reiteró la solicitud de nulidad de obrados y pidió que se revoque las notificaciones con los PIET y por último, el 30 de junio de 2011, interpuso recurso de alzada; de ello debemos señalar que, dichos actos, no se encuentran como causales de interrupción de la prescripción, conforme establece el art. 61 del CTB que establece: *"(Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción."*

De la normativa tributaria transcrita, se establece que, lo aseverado por la parte demandante es totalmente incongruente, dado que dichos actos emitidos por la Administración Tributaria y efectuados por el Contribuyente en cuestión, no se encuentran establecidos como causales de interrupción, lo que fue correctamente valorado por la autoridad demandada.

Por otra parte la entidad demandante refirió que, existiendo causales de interrupción y suspensión de la prescripción, la AGIT no habría fundamentado, ni motivado su Resolución, por que la autoridad demandada, supuestamente hubiese realizado un cómputo desacertado de los antecedentes administrativos, al declarar prescritas la facultad de ejecutar de la Administración Tributaria, siendo que los Proveídos de Ejecución Tributaria N° CITE: SIN/GDLP/DJTCC/UCC/PIET N°2009-20-11-761, 2009-20-11-762, 2009-20-11-763, 2009-20-11-764, 2009-20-11-765, 2009-20-11-766, 2009-20-11-767, 2009-20-11-768, 2009-20-11-769, 2009-20-11-770, 2009-20-11-771, 2009-20-11-772, 2009-20-11-773, 2009-20-11-774, 2009-20-11-775, 2009-20-11-776, 2009-20-11-777, 2009-20-11-778, 2009-20-11-780, 2009-20-11-781, 2009-20-11-782, 2009-20-11-783 y 2009-20-11-938, todos de 29 de septiembre de 2009, fueron notificados el 4 de abril de 2010, por ello alegó que el computo de la prescripción empezó a correr desde el 5 de abril de 2010, debiendo concluir recién el 5 de abril de 2014; empero, este plazo no llego a su cumplimiento, toda vez que se interrumpió el computo de la prescripción; volviendo a citar los actos efectuados por el Contribuyente



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

(El 28 de octubre de 2010, presentó una nota denunciando la nulidad en acto de determinación presunta, pidiendo que se anule obrados hasta la Vista de Cargo, posteriormente el 25 de noviembre de 2010, reiteró la solicitud de nulidad de obrados y pidió que se revoque las notificaciones con los PIET y por último, el 30 de junio de 2011, interpuso recurso de alzada).

Por ello se concluye que conforme se manifestó precedentemente, en cuanto a la supuesta interrupción que se hubiese suscitado con dichos actos, estos no se encuentran establecidos como causales de interrupción, y en cuanto a la suspensión el art. 62 del CTB-2003 establece que: "*(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*"

De dicha normativa y de la revisión de obrados, se evidencia que, la interposición del recurso de alzada, presentada por el Contribuyente el 30 de junio de 2011, impugnando el Proveído N° 0016 24-0780-11 (CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PROV/0016/2011) de 20 de mayo de 2011, suspendió la prescripción desde la presentación de dicho recurso hasta la recepción del expediente; es decir en caso de autos, desde el 30 de junio de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2012, conforme acreditan los antecedentes administrativos de fs. 340 a 345; y, 365 y 365 vta., del Anexo 2; por lo que al momento de emitirse el Auto Administrativo N° 391720000061 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/0058/2017) de 27 de abril de 2017, la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, había prescrito, en aplicación del art. 59-I núm. 4 del CTB-2003.

Por lo que la supuesta falta de fundamentación y motivación de la Resolución impugnada, no ha sido probada por la parte demandante, más al contrario, la AGIT motivó y fundamentó su fallo señalando con claridad los antecedentes administrativos y la norma Tributaria aplicable al presente caso.


Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2018 de 6 de febrero, no infringió Ley de Administración Tributaria, ni el Código Tributario Boliviano y normas conexas, al contrario realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los hechos del proceso a través de una valoración integral de las pruebas aportadas, expresada en una fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aun considerando que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

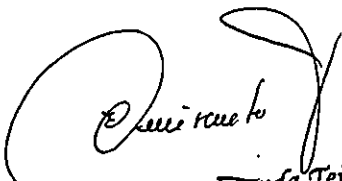
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de

Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 16 a 20, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Iván Arancibia Zegarra, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2018 de 6 de febrero.

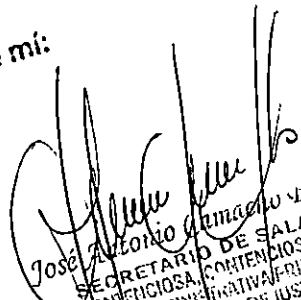
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

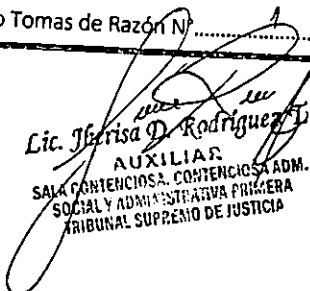

José Antonio Zamudio
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 147

Fecha: 25-09-2020

Libro Tomas de Razón N°


Lic. Jherisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA